



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **715/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de numerosas carencias y deficiencias en la prestación del servicio de alumbrado público en su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, desde el año 2019 se viene detectando una disminución de la calidad del servicio prestado, especialmente una disminución de la luminosidad que afecta de manera global a todo el municipio y, muy especialmente, a algunos barrios, situación que se agrava a partir de las 22.15 horas, momento en el que se produce una reducción, aún mayor, de la intensidad lumínica. A esto se añade una deficiente sustitución de las luminarias rotas o fundidas y la reiteración de todo tipo de incidencias que dejan completamente a oscuras y durante días a calles enteras, tanto en los barrios, como en el centro de la ciudad, sin que todas estas interrupciones del servicio sean atendidas por esa Administración con la celeridad que resultaría deseable para un servicio tan básico y esencial.

Todo ello ha traído aparejado, conforme se indica en la queja, una serie de episodios de inseguridad para personas y bienes, que se han puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento tanto por las asociaciones vecinales como por ciudadanos individuales, sin que se hayan adoptado medidas efectivas dirigidas a corregir o paliar las carencias aludidas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, en concreto se requirió:



- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa Entidad local de los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito.

- Informe si el servicio de alumbrado público en su municipio cumple, en este momento, con las determinaciones que fija el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, adjuntado **copia íntegra de todos los informes técnicos** que al respecto se hayan evacuado por parte de los servicios municipales en relación con esta cuestión, elaborados desde el año 2019.

- Informe sobre los sistemas de sustitución y/o reposición de luminarias que se tienen implantados en la localidad, concretando los medios personales y materiales con los que cuentan. Especifique, si lo conoce, los plazos que, de media, emplean los servicios municipales en efectuar las reparaciones/ sustituciones que resultan necesarias.

- Indique si se tiene implantado algún sistema de alternancia en el encendido o disminución de intensidad de luz, concrete a qué calles, zonas o barrios afecta y especifique en qué consisten estos sistemas y los horarios/días en los que, eventualmente, se aplicarían dichas medidas de ahorro energético.

- Informe sobre todas las reclamaciones ciudadanas que se han presentado en relación con la existencia de deficiencias relacionadas con el servicio de alumbrado público, concretando en cada caso el trámite que se ha dado a las mismas.

- Informe sobre todas las medidas que se han adoptado o se piensa adoptar por parte de esa administración para solucionar las cuestiones que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

Puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de la queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia por este Ayuntamiento de los hechos que se exponen en el encabezamiento del escrito. No corresponde a los servicios técnicos prejuzgar la veracidad de la queja presentada, no obstante constan en este Ayuntamiento numerosos escritos de queja en relación con el expediente de referencia, que se adjuntan en documento pdf.

- Informe sobre si el servicio de alumbrado público cumple con las determinaciones del RD 1890/2008, de 14 de noviembre, adjuntando copia íntegra de



todos los informes técnicos al respecto que se han evacuado por los Servicios Municipales.

La nueva iluminación LED, está dimensionada para cumplir los valores en función de los parámetros reglamentarios fijados en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, parámetros como tipos de calles, velocidad de los vehículos, número de vehículos. Se adjunta Pliego de Prescripciones Técnicas rector de la contratación y Anexo sobre requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología led de alumbrado exterior.

Se adjunta “URL” comprensiva del expediente para su examen completo.

Constan en el expediente remitido, los informes íntegros emitidos: <https://sede.aytoleon.es/eAdmin/Foliado.do?cwFol=FC80D8D6508C684C>.

- Informe sobre los sistemas de sustitución y/o reposición de luminarias que tienen implantadas en esta localidad con concreción de determinados aspectos, adjuntado copia íntegra de todos los informes técnicos que al respecto se hayan evacuado por parte de los servicios municipales en relación con esta cuestión y que se hayan elaborado desde el año 2019.

Una vez cambiado el alumbrado de la ciudad, la sustitución y/o reposición de las luminarias es mínima. Esto solo se produce si hay algún punto que haya tenido errores en la fabricación o avería puntual. Las incidencias se atienden inmediatamente, y en cualquier caso en menos de 24 horas, como así se refleja en los correspondientes informes y respuestas a los diferentes métodos de avisos.

- 1. Teléfono de guardia 24 h*
- 2. Centralita avisos 24 h*
- 3. Correos electrónicos a dos direcciones específicas para ello.*

La media de avisos de incidencia es inferior a uno diario, que para una instalación de más de 20.000 luminarias, se puede considerar irrelevante

- Indique se tienen implantado algún sistema de alternancia en el encendido o disminución de intensidad de luz. El horario de los dos niveles de reducción es, en invierno a las 23:00 y a la 01:00, y en horario de verano a las 24:00 y a las 2:00. Hay un margen de tiempo en función de los días del año, debido a la hora de puesta y salida del sol (ocaso y orto).



- Informe sobre todas las reclamaciones ciudadanas que se han presentado en esta materia. Se remiten escaneadas, las 25 quejas presentadas en relación con la materia durante el último año.

.- Informe sobre todas las medidas que se han adoptado o piensa adoptar esta administración para solucionar las cuestiones que se han puesto de manifiesto con la presentación de la queja.

Obran en el expediente de referencia cuya “URL” se adjunta para su consulta, informes emitidos por el Sr. Jefe de Sección Energética, en los que se manifiestan diversos incumplimientos, de los que se ha dado traslado al adjudicatario del contrato mediante los respectivos Decretos dictados, otorgándose el preceptivo trámite de audiencia y vista en el expediente previo a la adopción de la resolución procedente, ante los que el adjudicatario ha remitido escritos de alegaciones, estando este Ayuntamiento pendiente, a la vista de las referidas alegaciones y del Informe que se emita por el Sr. Jefe de Sección Energética, de la incoación del oportuno procedimiento para imposición de la penalidades que correspondan conforme al PCAP rector de la contratación y la LCSP.

Esta administración entiende que la relación con el proveedor es la normal y por lo tanto se mantienen reuniones habituales de seguimiento de cumplimiento del contrato. Adicionalmente se cuenta con una empresa externa de control de calidad, que supervisa el trabajo realizado por la contrata encargada del mantenimiento de la instalación de alumbrado de la ciudad. En la actualidad, como se ha podido ver, el número de incidencias mensuales es bajo (menos de dos diarias) y los tiempos de respuesta son adecuados”.

Tras examinar el contenido de la información remitida en su momento (que constaba de un total de 195 documentos) requerimos nuevos datos a esa entidad local, en concreto copia de **todos los documentos e informes que se hubieran incorporado al expediente y fueran de fecha posterior a su foliado (13/06/2022)**, y además copia de un documento concreto cuya apertura no había resultado posible, por lo que no habíamos podido examinar su contenido.

En atención a dicha solicitud de ampliación de información se remitió un nuevo informe en el que se hacía constar:

“Se adjunta “URL” comprensiva del expediente para su examen completo. Constan en el expediente remitido, los documentos incorporados con posterioridad a la fecha 13 de junio de 2022, consistentes en informe emitido por el Sr. Jefe de Sección Energética y tres escritos presentados por la entidad adjudicataria pendientes de informar por parte de esta entidad que no ha podido emitir en tiempo los referidos



informes ante la premura de esa Institución al reducir el plazo de presentación de la documentación requerida a la mitad con insistencia de no previsión de reiteración.
<https://sede.aytoleon.es/eAdmin/Foliado.do?cwFol=F53FD868B34B5A42>

Tras la emisión de los referidos informes, por este Ayuntamiento se procederá, como se indicó en el anterior informe remitido a esa Procuraduría, a la adopción de la resolución procedente y/o en su caso, a la incoación del oportuno procedimiento para la imposición de las penalidades que correspondan conforme al PCAP rector de la contratación y la LCSP.

En relación con la apertura del documento nº 189 para acceso a su contenido: Desde los servicios informáticos del Ayuntamiento de León, se indica que “ese documento está dañado y no hay copia de seguridad de él. No pudiéndose recuperar”.

A la vista de la totalidad de la información recabada, debemos efectuar algunas consideraciones a esa entidad local, no sin antes destacar que la cuestión planteada resulta ciertamente compleja por varias razones.

La primera de ellas se debe a que las carencias en el alumbrado público que se relatan en la queja no se refieren a una calle concreta o a un barrio de la ciudad de León, sino que parecen afectar a la totalidad del término municipal, lo que lógicamente dificulta nuestro análisis y también el de la propia Administración local, como tendremos ocasión de exponer a lo largo de esta resolución.

Por otro lado, mucha de la información remitida hace alusión a cuestiones estrictamente contractuales, a requerimientos de revisión de precios o a conflictos por el pago de siniestros, cuestiones todas ellas que solo de forma muy indirecta pueden afectar a la calidad en la prestación del servicio público, que es el objeto central de este expediente dados los términos en los que se planteó la queja; no obstante realizaremos alguna referencia a las prestaciones previstas en el contrato al que nos estamos refiriendo cuando analicemos la calidad en la ejecución del mismo, por la evidente vinculación que tienen ambas cuestiones.

Además, alguno de los temas que debemos abordar se refieren a aspectos puramente técnicos, no jurídicos, y puesto que esta Defensoría carece de medios y de competencias legales para elaborar informes técnicos sobre las cuestiones que le son sometidas a su consideración, en este punto estaremos al contenido de los que nos ha enviado la administración supervisada que han sido elaborados por sus propios servicios técnicos, ya que estos, en principio, gozan de presunción de certeza, salvo que otros datos o referencias desvirtúen la información que contengan.

Así las cosas, resulta obvio que el alumbrado público es un servicio público mínimo y básico, que todas las administraciones locales deben prestar y, al hacerlo, deben



asegurarse que el mismo tiene la calidad que los ciudadanos demandan sobre la base de las previsiones legales que lo regulan, calidad que, en lo que afecta a esta reclamación, supone que todas las personas que así lo decidan puedan seguir realizando actividades económicas, sociales o de ocio también en horarios nocturnos, y puedan hacerlo con total seguridad, sin que ello implique que los espacios públicos deban estar “sobreluminados”, puesto que en el concepto calidad también se incluye el compromiso social con el medio ambiente y con la sostenibilidad económica de los servicios¹.

Como V.I. conoce, una de los deberes más significativos de los gestores de los servicios públicos es el **aseguramiento de la calidad de los mismos**, obligación que aparece implícita en el principio de eficacia consagrado en el artículo 103.1 CE, cuya medida se halla en la capacidad para satisfacer las necesidades que constituyen su objeto.

Por ello, la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), establece los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en lo que se refiere a la **calidad del servicio**, encomendando a los órganos de contratación la obligación de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad y la disponibilidad de los servicios concedidos durante toda la vida del contrato. Dicho con otras palabras, el control de la legalidad en los procedimientos de licitación y adjudicación resultará totalmente insuficiente si posteriormente no se controla debidamente el cumplimiento estricto de lo pactado tras la formalización del contrato.

Centrándonos en los términos de la queja, recordemos que en ella se alude a que la disminución en la calidad del servicio público prestado se percibió por los ciudadanos a partir del año 2019, incidiendo en ello la denunciada insuficiencia de intensidad lumínica en algunas calles, así como la falta de atención a las averías en la instalación.

Pues bien, debemos precisar que el contrato de concesión del servicio público integral de iluminación exterior del municipio de León se suscribió con fecha 15 de marzo de 2019, si bien se pospuso el inicio de la prestación (en concreto de la prestación P4 referida a las obras de mejora y renovación de las instalaciones de alumbrado) al día 1 de junio de 2019. Por lo tanto, en esas fechas, siguiendo el relato que se contiene en la reclamación, debieron comenzar las primeras quejas ciudadanas y así lo hemos constatado al examinar algunas noticias aparecidas en los medios de comunicación en aquellas fechas.

¹ Pueden consultarse las reflexiones generales que hemos efectuado recientemente al respecto en la resolución formulada en la actuación de oficio 1306/2022, dedicada a la contaminación lumínica y a las medidas de ahorro y de eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado público, y que puede ser consultada en nuestra web <https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/3000/evaluacion-de-la-contaminacion-luminica-en-las-instalaciones-de-alumbrado-publico-medidas-de-ahorro-y-eficiencia-energetica/1/>



El Ayuntamiento, no obstante, nos ha remitido las quejas recibidas en el servicio desde junio de 2021, adjuntado al informe evacuado un total de 25 reclamaciones. De estas, solo en seis quejas (salvo error por nuestra parte) se alude a falta de iluminación general o a problemas de potencia en las instalaciones del alumbrado instalado que podrían provocar dificultades para el tránsito nocturno, especialmente el de los peatones.

Es evidente que el inicio de la prestación del servicio en la ciudad de León a través de la empresa concesionaria ha coincidido en gran medida con una situación de limitación en la libertad de circulación de las personas motivada por la situación de emergencia sanitaria provocada por la Covid 19, inicialmente con el total confinamiento y más tarde principalmente en los horarios nocturnos, periodo en el que ha estado vigente, al menos parcialmente, una medida de “toque de queda” acordada para evitar el contacto social y contribuir a reducir el riesgo de contagio, circunstancia que, es posible, haya podido contribuir a la disminución de las reclamaciones ciudadanas presentadas, sin perjuicio de que incluso algunos ciudadanos hayan canalizado su descontento a través de los medios de comunicación, más allá, de las quejas directamente presentadas en el consistorio o, incluso, ante los partidos políticos con presencia municipal.

En concreto, atendiendo a las reclamaciones vecinales presentadas en el Ayuntamiento, se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de iluminación en la Calle Cardenal Torquemada (Barrio de Las Ventas) en dos ocasiones, en la calle Sampiro (en la zona de La Condesa), en la Calle 8 de marzo (Barrio de la Lastra), en la Avenida de Reyes Leoneses (Barrio de Eras de Renueva) y en el Barrio de Puente Castro.

Por nuestra parte, hemos efectuado un rastreo, no exhaustivo, de las noticias que han aparecido en los medios de comunicación al respecto en los últimos años y hemos detectado que, además de las deficiencias que se pusieron de manifiesto al inicio de la relación contractual que analizamos, de manera periódica se han reproducido en los medios la existencia de incidencias en la totalidad del alumbrado instalado, afectando a calles enteras o a barrios completos; por ejemplo, en octubre de 2020 los vecinos del Polígono 10 o de la Calle Padre Isla no recibieron el servicio durante más de una semana completa y, cuando lo recuperaron, según las noticias difundidas su calidad era mejorable.

En esa línea, los problemas parecían no solucionarse y en enero de 2021 fue presentada una pregunta por escrito al equipo de gobierno municipal, relatándose por parte del partido político interpelante la recepción de un número indeterminado de quejas vecinales por la falta de iluminación en las calles, por la ausencia de mantenimiento y por el horario de encendido y apagado de luminarias previsto contractualmente.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por los servicios municipales como garantes de la prestación del servicio y del cumplimiento estricto de los términos y



condiciones del contrato suscrito, hemos acreditado que, salvo error por nuestra parte al revisar la documentación remitida, en el expediente obra (como documento nº 121) un Decreto del Concejal Delegado de Desarrollo urbano- Decreto 1932/2021 que alude a un informe emitido, con fecha 19 de febrero de 2021, por el Jefe de la Sección de Gestión Energética municipal, sobre mediciones de luz artificial de alumbrado público vial realizadas en diversos días (en concreto, los días 18/01/2021 y 16/02/2021) y emplazamientos (Gran Vía de San Marcos y Mariano Andrés el día 18 y Avenida de Palencia y Plaza de San Marcelo el día 16), informe que concluye afirmando que en ninguna de las calles referidas se cumple con los valores mínimos reglamentarios aplicables.

Como documento nº 152 del expediente, consta un nuevo informe técnico con mediciones, esta vez emitido con fecha 15 de junio de 2021 y nuevamente firmado por el Jefe de la Sección de Gestión Energética municipal. Las mediciones efectuadas el día 27/05/2021 se realizaron en las calles Gordón Ordás, Riosol y Paseo de Salamanca.

El día 03/06/2021, se buscaron otros emplazamientos y se realizaron mediciones en las Calles Xaime Andrés, Ciudad de Puebla y Conde de Barcelona.

Las conclusiones de este informe coinciden sustancialmente con las alcanzadas por el mencionado en primer lugar, es decir, que en las calles referidas no se cumple con los valores mínimos establecidos en el RD 1890/2008, excepción hecha de la Calle Ciudad de Puebla.

No constan más mediciones, pero si un informe del Servicio de Gestión Energética, fechado en agosto de 2022 (Documento nº 200 del informe remitido) que concluye, respecto de los niveles generales de iluminación de la ciudad de León, que no se cumple con los valores mínimos establecidos por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias y tampoco con los que se contienen en la auditoría realizada por el IDAE, que sirvió de base para el contrato de concesión del servicio público.

En este mismo informe se realiza un análisis más extenso sobre otros posibles “*incumplimientos*” de la UTE concesionaria del servicio respecto de las prestaciones que se asumieron con la suscripción del contrato, pero debemos destacar, por la incidencia que tiene en las cuestiones analizada en esta queja, la que se refiere a la falta de personal, señalando que la UTE no dispone de los medios humanos necesarios y ofertados en el contrato; así, se indica que en la oferta presentada figuraban siete equipos de mantenimiento, pero solo se disponen de cuatro electricistas, por lo que faltan cinco equipos completos de mantenimiento. Esto supone que las averías tarden mucho tiempo



en localizarse y ser reparadas, lo que de forma evidente puede repercutir en la calidad del servicio que reciben los ciudadanos y que, en todo caso, ha de ser garantizada.

Adicionalmente, según se indica en el informe emitido por el Ayuntamiento a nuestra instancia, se cuenta con una empresa externa de control de calidad, que supervisa el trabajo realizado por la contrata encargada del mantenimiento de la instalación de alumbrado de la ciudad; sin embargo, no hemos podido examinar ninguno de los informes que eventualmente hubiera elaborado y que, en su caso, podrían avalar la posible adecuación y calidad del servicio que se presta en la ciudad.

Así las cosas, parece evidente que los niveles de iluminación de la ciudad, al menos, en algunos momentos y en determinadas calles y/o barrios no cumplirían con los previstos como mínimos en la normativa aplicable, singularmente en el Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07² y, siendo eso así, tampoco con las previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió esta contratación (Requisitos generales/ Cumplimiento de la reglamentación).

Consecuentemente, el Ayuntamiento debe verificar que se cumplen en todas las vías y espacios públicos municipales los niveles de iluminación previstos legalmente, y tanto en el ejercicio de sus funciones, como responsable y garante de la prestación de este servicio público esencial, como para controlar el cumplimiento del contrato administrativo correspondiente, todo ello en aras de la adecuada prestación del servicio público de alumbrado, así como para dar cumplimiento a los principios que deben regir la actividad administrativa, como son, sin pretender ser exhaustivos, la eficiencia del gasto, la transparencia, la integridad, la igualdad de trato y la buena administración, entre otros muchos.

Debe recabar para ello, si no lo hecho aún, los informes que la empresa concesionaria haya elaborado sobre los niveles de iluminación, eficiencia energética y resplandor luminoso nocturno y luz intrusa en los últimos años, en cumplimiento de las determinaciones establecidas en el Pliego (apartado 5.3 gestión de seguimiento del funcionamiento), dado que tales informes pueden contener datos de interés sobre la iluminación de las zonas en las que, a la vista de lo anterior, resulta necesario actuar de manera prioritaria, de manera que todos los vecinos de su ciudad puedan recibir este servicio con similares niveles de calidad y sin que existan zonas oscuras.

² Que ha sido modificado parcialmente por el Real Decreto Ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural.



Como V.I. conoce, la planificación de un espacio urbano equilibrado para evitar la existencia de áreas o barrios *segregados*, no solo se basa en la eliminación de los usos mono funcionales, incorporando ocio, producción, residencia y consumo, sino que requiere que los espacios sean accesibles y con visibilidad (lo que implica no solo ver, sino también ser visto), ya que con ello no solo se contribuye a disminuir y evitar la sensación de inseguridad, sino que se proporciona auténtico sentido al espacio público, es decir, para toda la ciudadanía, al que todos pueden acceder, con independencia de sus condiciones físicas o sensoriales, en igualdad de condiciones.

Debe reforzar y hacer un seguimiento exhaustivo de las medidas de control establecidas para el cumplimiento del contrato, dado que con el efectuado hasta ahora pueden no haberse obtenido los resultados deseados y previstos en aquel.

Debe garantizar, además, que los tiempos de respuesta ante las averías no superan las 24 horas, en cumplimiento, una vez más de las previsiones del pliego de prescripciones técnicas de este contrato (prestación P3), para lo que debe cerciorarse que la UTE cuenta, en todo momento, con los medios humanos y materiales comprometidos, ejerciendo decididamente y sin demoras las labores de supervisión que le corresponden.

No es necesario recordar que en caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato, la Administración puede imponer al contratista las penalidades previstas en los pliegos de forma proporcional a la gravedad del incumplimiento, pero para hacerlo necesita contar con datos precisos y fiables, como los que puede proporcionar el control y seguimiento del cumplimiento del contrato.

También debe valorar la oportunidad de efectuar una auditoria externa sobre las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los valores de intensidad lumínica en sus calles, en el caso de que dicha tarea resulte excesiva y, por ello, prácticamente inasumible, por su extensión y complejidad técnica, tanto para el responsable del contrato, como para la unidad administrativa responsable del seguimiento del mismo.

Todo ello sin perjuicio de que, como es conocido, en el caso particular del contrato de concesión de servicios, cuando del incumplimiento del concesionario pudiera derivarse *perturbación grave y no reparable por otros medios del servicio*, la Administración podrá acordar el secuestro o la intervención del mismo (artículo 293 LCSP); previo acuerdo del órgano de contratación, notificado al contratista y con efectos si al término del plazo fijado no hubieran sido corregidas las deficiencias advertidas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, a la mayor brevedad posible, las medidas que considere necesarias para verificar que en todas las vías y espacios públicos de su localidad se cumplen con los niveles de intensidad lumínica establecidos reglamentariamente, de manera que se pueda garantizar no solo la seguridad de los ciudadanos, sino la adecuada prestación del servicio público en toda su extensión.

Que, en su caso, se adopten todas las medidas de control necesarias para el estricto cumplimiento de los términos y condiciones previstos en el contrato de concesión del servicio público integral de iluminación exterior del municipio, singularmente de aquellos aspectos que tienen unos efectos más directos en la calidad del servicio que reciben los ciudadanos, como la atención a las averías, la intensidad lumínica, las zonas oscuras, etc., en garantía de los derechos a la igualdad, a la seguridad y a la accesibilidad universal.

Que analice la necesidad de reforzar los medios materiales y personales con los que cuenta la unidad administrativa encargada del seguimiento del contrato y, con ello, de la prestación del servicio, de manera que se puedan detectar y atajar los posibles incumplimientos, al tiempo que, con ello, se contribuye a garantizar la calidad del servicio y, en su caso, la responsabilidad en que pueda haber incurrido o incurrir en el futuro el contratista en la prestación del servicio.

Que, en su caso, valore la oportunidad de efectuar una auditoria externa sobre el cumplimiento de los valores de intensidad lumínica existentes, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López